

# Normativa sobre el registro contable de los derechos de emisión

M.G. López Gordo, J.F. López Gordo

Departamento de Economía Financiera y Contabilidad de la Universidad de Granada. Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales. Campus Universitario de Cartuja S/N. 18071, Granada.

➤ Recibido el 13 de abril de 2006, aceptado el 21 de junio de 2006.

**Normativa sobre el registro contable de los derechos de admisión.** La entrada en vigor del Protocolo de Kioto ha dado lugar a la puesta en marcha de los denominados mecanismos de flexibilidad, entre los que se encuentra el mercado de derechos de emisión de gases de efecto invernadero. En el ámbito de la Unión Europea, el mercado comienza su andadura el 1 de enero de 2005, afectando a unas 12.000 instalaciones emisoras de CO<sub>2</sub>. Las especiales características del mercado de emisiones requieren unas normas contables acordes con su singular operatoria, y que se armonicen las prácticas a aplicar por los distintos países afectados. Esta cuestión, no exenta de polémica, ha provocado un importante debate en el panorama internacional. En nuestro país, el pasado mes de febrero, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) publica una norma que regula el tratamiento contable que deben seguir las empresas españolas.

Palabras clave: Protocolo de Kioto, mercado de derechos de emisión, cambio climático, efecto invernadero

**Regulations on emission rights accounting protocols.** The implementation of Kioto's Protocol has given rise to the so called mechanisms of flexibility, and among them, the market of rights of greenhouse gases emissions. In the European Union, the market was enforced on January 1st 2005, and it affected 12,000 installations. The special quality of this market requires agreed countable norms in accordance to their operating singularity, that may harmonize the practices applied by signatory countries. This question has fostered a strong international debate. In Spain the "Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas" (ICAC) published a norm on February 2006, regulating the countable treatment to be followed by Spanish companies.

Key words: Kioto protocol, market of rights of gases emissions, climate change, greenhouse gases

## Fundamento económico de los mercados de bienes ambientales

El fracaso de la Ciencia económica, respecto a la valoración de los recursos ambientales del planeta y del uso del medio ambiente como vertedero del sistema productivo, debe buscarse en las siguientes tres causas:

1. El concepto de valor en cualquiera de sus acepciones (valor de uso, precio, trabajo, valor individual, etc.), se ha mostrado inoperante para fijar el precio (verdadero valor) de los bienes ambientales.
2. La ineficacia del mercado para tasar su verdadero valor.
3. Ausencia en las formas de organización humana de una correcta definición y asignación de los derechos de propiedad colectivos, con la consiguiente transferencia a las formas de organización económica.

Efectivamente, el factor productivo medioambiental posee naturaleza colectiva o común, lo que significa que nadie pueda atribuirse títulos de propiedad sobre el mismo. Por este motivo, los agentes económicos lo consideran gratuito, no está tasado por el libre juego de la oferta y la demanda, en realidad es ajeno o se dictamina que es un fallo del mercado. La consecuencia directa que produce esta infravaloración, es que el precio de bienes y servicios se posiciona por debajo del punto óptimo, situación que, a la postre, derivará previsiblemente en un escenario de sobre-consumo. De entre las numerosas funciones del precio, es sin duda ésta la más importante, indicar cuándo un determinado bien es escaso o abundante, evitando con ello el despilfarro y la asignación ineficiente de los recursos; pero para que esto ocurra es condición indispensable asignar derechos de propiedad.

Una de las soluciones propuestas a este “fallo del mercado”, consiste en aplicar las correcciones valorativas oportunas a través de políticas públicas, tales como la adopción de tributos ecológicos o la creación de mercados a través del proceso negociador entre las partes.

## Los mecanismos de flexibilidad contemplados por Kioto

La alerta ante la evolución del clima se declara por primera vez a finales de los años sesenta, con el inicio de un proceso político que arranca en 1972 en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano. Dicha Conferencia, emprendería las acciones necesarias para mejorar la comprensión de las causas naturales y artificiales de un posible cambio climático. La respuesta internacional ante el reto del cambio climático se ha materializado principalmente en dos instrumentos jurídicos: la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, adoptada en 1992 y que entró en vigor en 1994, y el Protocolo de Kioto (PK). La Convención, ratificada por 186 países, tiene como objetivo último lograr una estabilización de las concentraciones de Gases de Efecto Invernadero (GEI) en la atmósfera, con el fin de impedir perturbaciones peligrosas de carácter antropogénico en el sistema climático y lograr un desarrollo económico sostenible. El PK es un instrumento legal y jurídicamente vinculante, donde se establece, por primera vez, objetivos de reducción de emisiones netas de GEI para los principales países desarrollados y con economías en transición; además, desarrolla y dota de contenido concreto las prescripciones genéricas de la Convención.

El PK permitirá controlar las emisiones de seis GEI recogidos en su Anexo A, a través de la obligación global contraída por los países industrializados firmantes del Protocolo de reducir, durante el periodo 2008-2012, un 5,2% de las emisiones de estos gases respecto a las del año 1990, so pena de fuertes multas. Por su parte, la Unión Europea (UE), responsable de aproximadamente el 24% de las emisiones, se ha obligado a una reducción conjunta de un 8%.

Para cumplir con los objetivos estipulados, el Protocolo contempla una serie de instrumentos que persiguen hacer menos oneroso el cumplimiento de las obligaciones suscritas por las Partes firmantes, haciendo uso de los denominados 'Mecanismos Flexibles': el Comercio de Emisiones, el Mecanismo para un Desarrollo Limpio (MDL) y el Mecanismo de Aplicación Conjunta (MAC). No obstante, se encuentran limitados, por su naturaleza subsidiaria, a la ejecución de políticas y medidas eficaces en la reducción de las emisiones de GEI, y subyugados a la condición de ser aplicados bajo un modelo de desarrollo sostenible.

Bajo este régimen, los países y Partes del Anexo B, o aquellas personas a las que éstos hayan autorizado, pueden intercambiar en el mercado los distintos tipos de unidades contables reconocidos por el PK, es decir: Unidades de Reducción de Emisiones (URE), fruto de proyectos derivados de los MAC, Reducciones Certificadas de Emisiones (RCE), generadas por proyectos derivados de los MDL, Unidades de Absorción (UDA), procedentes de actividades relacionadas con los Sumideros de Carbono y Unidades de Cantidad Atribuida (UCA), inicialmente asignadas a cada Parte.

## Funcionamiento del mercado europeo de derechos de emisión

El Mercado Europeo de Derechos de Emisión (MEDE), responde a los esfuerzos de la UE para cumplir con los compromisos de reducción suscritos en Kioto. El comercio de emisiones es un instrumento al servicio del desarrollo sostenible que, desde un punto de vista ambiental, persigue asegurar un nivel de contaminación predeterminado. Esto será posible mediante la asignación, a las instalaciones cubiertas por el régimen, de una cuota total de derechos de emisión, reflejo del límite máximo de emisiones autorizadas por el sistema. Por tanto, el MEDE es un mecanismo de mercado que posibilita a las instalaciones emisoras de GEI intercambiar los derechos de emisión, previamente asignados a cada una de ellas. El intercambio de derechos permitirá que la reducción de emisiones se realice donde el coste sea inferior, viabilizando un ahorro importante en la consecución del objetivo de reducción conjunto comprometido por la UE.

En el primer período de comercio, entre los años 2005 y 2007, el sistema abarcará sólo las emisiones de CO<sub>2</sub> de grandes productores de este gas. En términos de emisiones de CO<sub>2</sub>, el régimen alcanzará entre el 45 y el 50% del total de emisiones de la UE, lo que implica que el mercado regulador acogerá la participación de alrededor de 12.000 instalaciones europeas de una amplia gama de industrias, todas ellas, acogidas en el ámbito de aplicación de la Directiva 2003/87/CE.

Los distintos Estados miembros han procedido al estableciendo de topes de emisión de CO<sub>2</sub> individuales para cada instalación sujeta al régimen, mediante la asignación de una determinada cantidad de derechos de emisión. Las empresas que se sitúen por encima del límite autorizado de emisiones de CO<sub>2</sub>, tienen diferentes opciones:

1) Comprar el excedente de otras empresas que no necesiten todos los derechos, por emitir por debajo de los derechos concedidos; gracias, por ejemplo, al uso de energías limpias.

II) Cambiar su modo de producción para emitir menos gases contaminantes. Las empresas reducirán sus emisiones, si sus costes de reducción son inferiores al precio del derecho, precio que será único para toda la UE.

III) Financiar en terceros países un proyecto de reducción de emisiones de GEI amparado por los Mecanismos de Flexibilidad, y canjear los certificados de reducción obtenidos por unidades de reducción negociables en el MEDE.

Las reglas generales de funcionamiento del MEDE pueden quedar esquematizadas a través de los siguientes puntos.

a) La implantación del régimen constará de dos fases. El periodo preliminar (2005-2007), no incorpora objetivos jurídicamente vinculantes que limiten las emisiones de GEI en los Estados miembros. Para cada uno de los quinquenios de la segunda fase, está prevista una reducción de las asignaciones acorde con los compromisos internacionales suscritos.

b) Las instalaciones afectadas por la Directiva deberán disponer, para enero de 2005, de un permiso de emisión de gases de efecto invernadero expedido por la autoridad nacional competente. Estos permisos, al contrario que los derechos de emisión, no son transferibles en ningún caso, y son privativos de cada instalación. En ellos quedarán fijados los requisitos de seguimiento y notificación de las emisiones y la obligación de presentar, anualmente, derechos de emisión equivalentes a las emisiones totales de la instalación en dicho año.

c) Los derechos de emisión serán válidos durante el periodo para el que han sido expedidos, y podrán ser cancelados a petición de su titular en cualquier momento. A 31 de marzo de cada año, existe la obligación de presentar un número de unidades, certificados o derechos de emisión, equivalente a las emisiones realizadas durante el año anterior.

d) En la primera fase de funcionamiento del régimen europeo, la cuantía de la multa ascenderá a 40€ por cada tonelada de CO<sub>2</sub> emitida en exceso. Para el primer periodo de compromiso (2008-2012), la multa ascenderá a 100€. El pago de estas multas no excusará a las empresas de la obligación de presentar, en el año siguiente, los títulos que avalan las emisiones realizadas.

e) Los derechos de emisión se expedirán gratuitamente por los Estados miembros, contemplándose el sistema de subasta para un porcentaje que oscila entre el 5% y el 10% de los mismos, durante el periodo 2005-2007.

f) No se admite el arrastre de derechos entre periodos distintos, de aquellos, para los que han sido expedidos.

g) La forma en la que está permitida la entrada al régimen de nuevas empresas, queda a la potestad de los Estados miembros; que podrán repartir gratuitamente o mediante subasta un número de derechos previamente reservados, o dejar en manos de las empresas la adquisición en el mercado de los derechos necesarios para realizar sus actividades.

h) El cumplimiento de las obligaciones podrá realizarse de manera conjunta, siempre que el grupo de instalaciones pertenezcan al mismo país y se dediquen a la misma actividad.

## Referencia cronológica al tratamiento contable de los derechos de emisión

La necesidad de armonizar las prácticas contables sobre el registro de los derechos de emisión, conduce al *Internacional Accounting Standards Board* (IASB) a la elaboración de una propuesta de interpretación (*Draft IFRIC Interpretation D1*) que se publica en mayo de 2003. A partir de este momento, se inicia un plazo de alegaciones de dos meses, durante el cual el IASB recibe las sugerencias de 40 organizaciones pertenecientes a distintos países.

Una vez analizadas y debatidas las enmiendas recibidas, en diciembre de 2004, se aprueba la interpretación definitiva (IFRIC 3. *Emisión Right*) que, en líneas generales, prescribe el tratamiento contable que se resume en la **Figura 1**.

<b>Reconocimiento inicial</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Los derechos se consideran activos independientes</li> <li>-Se reconocen como inmovilizado inmaterial (IAS 38)</li> <li>-Se valoran por su <i>fair value</i></li> <li>-La diferencia entre el valor de mercado y el importe efectivamente satisfecho se considera una subvención del gobierno (IAS 20)</li> </ul>
<b>Con posterioridad al Reconocimiento inicial</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Modelo de coste (IAS 38)</li> <li>-Modelo de revalorización (IAS 38)</li> <li>-Reconocimiento de un pasivo derivado de la obligación de devolver los derechos equivalentes a las emisiones realizadas (IAS 37)</li> <li>-En su caso, reconocimiento del deterioro del valor de los derechos (IAS 36)</li> </ul>

**Figura 1.** Tratamiento contable de los derechos de emisión según el IFRIC 3.

Siguiendo el gráfico de la **Figura 2**, entre diciembre de 2004 y junio de 2005, el *European Financial Reporting Advisory Group* (EFRAG) revisa la interpretación del IASB y recomienda a la Comisión Europea no adoptar la norma, ya que, en su opinión, resulta contraria al principio de imagen fiel, en la medida que proporciona una información financiera que no reúne los requisitos necesarios para la correcta toma de decisiones.



**Figura 2.** Cronograma sobre el registro contable del mercado de derechos de emisión.

El EFRAG justifica su postura a través de un documento (*Draft on negative endorsement on IFRIC 3 Emission Rights*) que se hizo público, y que quedó abierto a los comentarios de los interesados hasta el finales de marzo de 2005. En dicho documento, y refiriéndose, principalmente, al caso en que las entidades no comercien con los derechos de emisión, el EFRAG manifiesta estar de acuerdo con el IASB en que los derechos de emisión sean considerados activos inmateriales; el reconocimiento de una subvención cuando el precio pagado por los derechos sea inferior a su *valor razonable*; y el registro de un pasivo por la obligación de devolver los derechos equivalentes a las emisiones realizadas.

Por contra, el EFRAG considera que el tratamiento propuesto en el IFRIC 3 está limitado por la aplicación de las normas internacionales, cuya interrelación da lugar a un modelo mixto de valoración que contradice la sustancia económica de la operación. Por todo ello, el EFRAG considera que la información financiera resultante de aplicar el IFRIC 3 no responde, en general, al objetivo de imagen fiel y recomienda su no adopción en el ámbito de la UE.

El documento del EFRAG ha recibido la respuesta de diversas organizaciones europeas que, en su mayoría, coinciden con el EFRAG en las razones para no recomendar la adopción del IFRIC 3. Las opiniones enfrentadas a la postura del EFRAG,

encuentran como argumentos principales la necesidad urgente de una normativa que armonice los aspectos contables del MEDE y la incongruencia de aceptar las normas internacionales de información financiera, y no las interpretaciones basadas en dichas normas. En cualquier caso, consideran que el EFRAG debería aclarar a la Comisión Europea las pautas a seguir por las empresas sujetas al mercado de derechos.

## La normativa contable española

En España, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) ha publicado la Resolución , de 8 de febrero de 2006, por la que se aprueban normas para el registro, valoración e información de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero, donde se prescribe el tratamiento contable que se sintetiza en la **Figura 3**.



**Figura 3.** Tratamiento contable de los derechos de emisión según el ICAC.

Respecto al reconocimiento inicial, los permisos de emisión tienen la consideración de inmovilizado inmaterial. En caso de haber sido asignados de forma gratuita, la operación recibe el tratamiento de las donaciones.

Con posterioridad a su reconocimiento inicial, deben contabilizarse las pérdidas de valor que puedan afectar a los derechos, pero solamente se recoge la posibilidad de dotar provisiones; en ningún caso, según la norma española, podrán contabilizarse las pérdidas mediante amortización. De este modo, si a fecha de cierre del ejercicio el número de derechos poseídos es inferior a las emisiones estimadas, deberá reconocerse una provisión para riesgos y gastos (*provisión para derechos de emisión*) por el valor de mercado de los derechos que la empresa tendría que adquirir para saldar su obligación. En su caso, el hecho se reflejará como contingencia en la memoria.

Asimismo, al cierre del ejercicio, la empresa queda obligada a reflejar un gasto con abono a una cuenta del grupo 14 (Provisiones para riesgos y gastos), por el valor de los derechos correspondientes a las emisiones realizadas durante el periodo (siguiéndose el criterio del precio medio ponderado; **Fig. 4**).



**Figura 4.** El valor de la contaminación.

También, al cierre, procede la imputación a resultados de la subvención asociada a los derechos adquiridos a título gratuito, que será proporcional a las emisiones realizadas.

Por último, finalizado el periodo de vigencia de los derechos se procede a la baja de éstos por su valor neto contable. Si no se posee el número de derechos suficiente, debe ajustarse la provisión para derechos de emisión.

## Conclusiones

Como conclusión, cabe enfatizar que los derechos de emisión plantean una problemática contable sobre la que resulta difícil llegar a un consenso. Consenso que, en nuestra opinión, requiere de una visión pragmática, que sin duda será aportada por un mayor grado de experiencia en el funcionamiento del mercado.

Las empresas españolas afectadas por la nueva regulación cuentan, desde febrero de 2006, con unas directrices para el registro, valoración e información de los hechos económicos relativos al comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero. Sin embargo, aún no se dispone de una norma que armonice la práctica de las empresas europeas sometidas al régimen, lo que imposibilita la comparabilidad de las magnitudes contables derivadas del mercado de derechos.

En el panorama internacional, el IASB, a pesar de haber retirado la interpretación de norma sobre derechos de emisión, sigue trabajando en las alternativas para solventar los defectos detectados, entre las que se encuentra la modificación de las normas internacionales que afectan al tratamiento contable de los derechos de emisión. Esperemos que el acuerdo final goce de general aceptación.

## Referencias

- López Gordo, M.G. 2003. *Análisis de la información medioambiental suministrada por las entidades públicas y privadas. El caso de los Espacios Naturales Protegidos y del sector energético*. Tesis Doctoral. Universidad de Granada.
- López Gordo, M.G. y López Gordo, J.F. 2004. El Protocolo de Kioto y la contabilidad de los derechos de emisión. *Técnica Contable* 670.
- López Gordo, M.G. y López Gordo, J.F. 2005. Pautas generales de funcionamiento del MEDE. Análisis desde una perspectiva contable. *Revista de Contabilidad y Tributación* 263.
- López Gordo, M.G. y López Gordo, J.F. 2006. Mercado de emisiones de gases efecto invernadero: panorámica sobre la armonización de los aspectos contables. *Partida Doble* 176.

Rodríguez Ariza, L., Fernández Pavés, M.J., López Gordo, M.G. y López Gordo, J.F. 2004. El mercado europeo de derechos de emisión de gases de efecto invernadero. *Noticias de la Unión Europea* 232.

#### Documentos internacionales

International Accounting Standards Board (IASB):

- Draft IFRIC Interpretation D1 *Emission Rights*.
- IFRIC 3: *Emission Rights*.
- IAS 20: *Accounting for Government Grants and Disclosure of Government Assistance*.
- IAS 36: *Impairment of Assets*.
- IAS 37: *Provisions, Contingent Liabilities and Contingent Assets*.
- IAS 38: *Intangible Assets*.
- IAS 39: *Financial Instruments: Recognition and Measurement*.

#### Documentos comunitarios

European Financial Reporting Advisory Group (EFRAG) (2005): *Draft on negative endorsement on IFRIC 3 Emission Rights*.

Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de octubre de 2003 por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (DOCE L 275 de 25.10.2003).

Directiva 2004/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 2004, por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad con respecto a los mecanismos de proyectos del Protocolo de Kioto. (DOCE L 338 de 13.11.2004)

#### Legislación nacional

Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen de comercio de derecho de emisión de gases de efecto invernadero. (BOE nº 59 de 10.03.2005).

Real Decreto Ley 5/2004, de 27 de agosto, por el que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero. (BOE nº 208 de 28.08.2004).

Real Decreto 1866/2004, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Plan nacional de asignación de derechos de emisión, 2005-2007. (BOE nº 216 de 07.09.2004).

Reglamento (CE) No 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad (DOCE L 243 de 11.9.2002).

Reglamento (CE) no 1725/2003 de la Comisión , de 29 de septiembre de 2003, por el que se adoptan determinadas normas internacionales de contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) no 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo (DOCE L 261, de 13.10.2003).

Resolución de 30 de julio de 1991, del Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por la que se dictan normas de valoración del inmovilizado material. (BOE nº 16 de 18.01.1992).

Resolución de 21 de enero de 1992, del Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por la que se dictan normas de valoración del inmovilizado inmaterial. (BOE nº 84 de 07.04.1992).

Resolución de 8 de febrero de 2006 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se aprueban normas para el registro, valoración e información de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero. (BOE nº 45 de 22.02.2006).